

# TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

---

CONSLEG: 2001O0401 — 01/07/2003

*Número de páginas: 20*

---



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**

**de 26 de abril de 2001**

**sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (► **C1** TARGET ◀)**

*(BCE/2001/3)*

(2001/401/CE)

(DO L 140 de 24.5.2001, p. 72)

Modificado por:

	nº	Diario Oficial	
		página	fecha
► <b>M1</b> Orientación del Banco Central Europeo de 27 de febrero de 2002 (BCE/2002/1)	L 67	74	9.3.2002
► <b>M2</b> Orientación del Banco Central Europeo de 4 de abril de 2003 (BCE/2003/6)	L 113	10	7.5.2003

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 167 de 22.6.2001, p. 34 (2001/401)



## ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 26 de abril de 2001

sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (►C1 TARGET ◀)

(BCE/2001/3)

(2001/401/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y, en particular, los guiones primero y cuarto del apartado 2 de su artículo 105, y los artículos 3.1, 12.1, 14.3, 17, 18 y 22 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el primer guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado y el primer guión del artículo 3.1 de los Estatutos, corresponde al Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad.
- (2) En el cuarto guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado y en el cuarto guión del artículo 3.1 de los Estatutos se encomienda al Banco Central Europeo (BCE) y a los bancos centrales nacionales (BCN) que promuevan el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.
- (3) El artículo 22 de los Estatutos faculta al BCE y a los BCN para proporcionar medios destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Comunidad, así como con otros países.
- (4) La consecución de los objetivos de la política monetaria única exige sistemas de pagos que permitan efectuar las operaciones de política monetaria entre los BCN y las entidades de crédito con puntualidad y seguridad y que promuevan la unidad del mercado monetario en la zona del euro.
- (5) La consecución de dichos objetivos exige sistemas de pagos que funcionen con gran seguridad, con brevísimos plazos de tramitación y a bajo coste.
- (6) ►C1 TARGET ◀ se rige por un conjunto de normas vigentes desde el comienzo de la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM). La presente Orientación sustituye a la Orientación BCE/2000/9, de 3 de octubre de 2000, sobre el Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (►C1 TARGET ◀).
- (7) La presente Orientación se publica en virtud de la política de fomento de la transparencia mediante la publicación oficial de los instrumentos jurídicos del BCE. No se incluyen en la presente Orientación ciertas disposiciones del SEBC sobre cuestiones financieras y de seguridad y otras cuestiones operativas o internas del SEBC.
- (8) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

*Artículo 1*

**Definiciones**

1. A los efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

▼M2

- «BCN»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado,
- «BCN o BCE ordenantes»: el BCE o el BCN en el que el participante ordenante tiene su cuenta de SLBTR,
- «BCN o BCE receptores»: el BCE o el BCN en el que el participante receptor tenga su cuenta de SLBTR,
- «crédito intradía»: el crédito concedido y reembolsado en un plazo inferior a un día hábil,
- «cuenta de SLBTR»: la cuenta (o, en la medida que lo permitan las normas del SLBTR aplicables, un grupo de cuentas consolidadas, siempre que, en caso de incumplimiento, sus titulares sean responsables solidarios frente al SLBTR) abierta a nombre de un participante en los libros de un BCN o del BCE en la que se liquiden pagos nacionales o transfronterizos,
- «cuentas entre BCN»: las cuentas que cada BCN y el BCE abran recíprocamente en sus libros respectivos para efectuar pagos transfronterizos mediante ►C1 TARGET ◀; estas cuentas se mantienen en beneficio del BCE o del BCN a cuyo nombre se abran,
- «EEE»: el Espacio Económico Europeo según se define en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo suscrito el 2 de mayo de 1992 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, modificado por el Protocolo de 17 de marzo de 1993 por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,
- «Estados miembros participantes»: los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado,
- «Eurosistema»: el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado,
- «facilidad de depósito»: la facilidad de depósito establecida por el Eurosistema,
- «facilidad marginal de crédito»: la facilidad marginal de crédito establecida por el Eurosistema,
- «facilidades permanentes»: la facilidad marginal de crédito y la facilidad de depósito ofrecidas por el Eurosistema,
- «fallo de un SLBTR nacional», «fallo de ►C1 TARGET ◀» o «fallo»: los problemas técnicos que afecten a la infraestructura técnica o a los sistemas informáticos de un SLBTR nacional, del mecanismo de pagos del BCE o de la red de conexiones informáticas del mecanismo de interconexión, y cualquier otro suceso relacionado con un SLBTR nacional, el mecanismo de pagos del BCE o el mecanismo de interconexión, que impida procesar en el mismo día las órdenes de pago en ►C1 TARGET ◀; esta definición comprende asimismo los casos en que el fallo se produzca simultáneamente en más de un SLBTR nacional (debido, por ejemplo, a una avería relacionada con el proveedor del servicio de red),
- «firmeza» o «firme»: que la liquidación de una orden de pago no podrá revocarse o anularse por voluntad del BCN o BCE ordenantes, del participante ordenante, o de terceros, ni cuando se inicie un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, salvo que la operación u orden de pago pertinente esté viciada por actos delictivos o fraudulentos (a estos efectos, se considerarán también actos fraudulentos los pactos de preferencia y las operaciones realizadas a pérdida poco antes de un procedimiento de

▼ **M2**

- insolvencia) y así lo haya declarado en cada caso un tribunal competente u otro órgano competente para la resolución de controversias, o esté viciada por error,
- «MCBC»: el modelo de corresponsalía entre bancos centrales para la utilización transfronteriza de activos de garantía establecido por el SEBC,
  - «mecanismo de interconexión»: las infraestructuras técnicas, características de diseño y procedimientos que se implanten en cada SLBTR nacional y en el mecanismo de pagos del BCE, o que los modifiquen, a fin de efectuar pagos transfronterizos en ► **C1** TARGET ◀,
  - «mecanismo de pagos del BCE»: los sistemas de pagos establecidos en el BCE y conectados a ► **C1** TARGET ◀ a fin de efectuar i) pagos entre cuentas mantenidas en el BCE, y ii) pagos mediante ► **C1** TARGET ◀ entre cuentas mantenidas en el BCE y en los BCN,
  - «normas del SLBTR»: los reglamentos y las cláusulas contractuales aplicables a cada SLBTR nacional,
  - «orden de pago»: la instrucción dada por un participante, de conformidad con las normas del SLBTR, con objeto de poner una suma de dinero a disposición de un participante receptor, sea un BCN o el BCE, mediante una anotación en una cuenta de SLBTR,
  - «pagos nacionales»: los pagos efectuados o que hayan de efectuarse en un SLBTR nacional o en el mecanismo de pagos del BCE,
  - «pagos transfronterizos»: los pagos efectuados o que hayan de efectuarse entre dos SLBTR nacionales o entre uno de estos sistemas y el mecanismo de pagos del BCE,
  - «participante indirecto»: la entidad que, aun no teniendo su propia cuenta de SLBTR, está reconocida por un SLBTR nacional y sujeta a sus normas, y a la cual puede accederse directamente en ► **C1** TARGET ◀; todas las operaciones de un participante indirecto se liquidan en la cuenta del participante (según se define en el cuarto guión del presente apartado) que haya aceptado actuar como su representante;
  - «participante ordenante»: el participante que ha iniciado un pago dando una orden de pago,
  - «participante receptor»: el participante designado en la orden de pago dada por el participante ordenante en cuya cuenta de SLBTR se abonará la suma especificada en aquélla,
  - «participante remoto»: la entidad radicada en un país del EEE que participe directamente en el SLBTR nacional de otro Estado miembro de la UE («Estado miembro de acogida»), a cuyo fin tenga una cuenta de SLBTR a su nombre denominada en euros en el BCN de ese Estado, sin que necesariamente tenga una sucursal en su territorio,
  - «participantes»: las entidades que tengan acceso directo a un SLBTR nacional y que tengan una cuenta de SLBTR en el BCN correspondiente (o, en el caso del mecanismo de pagos del BCE, en éste), incluido ese BCN o el BCE, ya sea en calidad de agente liquidador o en cualquier otra,
  - «procedimiento de bloqueo de fondos»: el procedimiento conforme al cual ciertos fondos depositados o cierto crédito disponible se excluyen de toda operación o finalidad que no sea la ejecución de la orden de pago correspondiente, a fin de asegurar que se destinan a ésta; en la presente Orientación, la afectación de fondos o de crédito disponible se denomina «bloqueo»,
  - «proveedor del servicio de red»: la empresa designada por el BCE para suministrar la red de conexiones informáticas para el funcionamiento del mecanismo de interconexión,
  - «SLBTR nacionales»: los sistemas de liquidación bruta en tiempo real que integran ► **C1** TARGET ◀ y figuran en el anexo I de la presente Orientación,
  - «tipo de la facilidad de depósito»: el tipo de interés aplicable en cada momento a la facilidad de depósito del Eurosistema,
  - «tipo de las operaciones principales de financiación»: el tipo de interés marginal aplicable en cada momento a la operación principal

**▼ M2**

- de financiación más reciente del Eurosistema, entendiendo por tipo de interés marginal el tipo de interés al que se agota el volumen de liquidez total adjudicado en una subasta,
- «tipo marginal de crédito»: el tipo de interés aplicable en cada momento a la facilidad marginal de crédito del Eurosistema.

**▼ B**

2. El Consejo de Gobierno del BCE podrá modificar los anexos de la presente Orientación y adoptar documentos complementarios que incluyan disposiciones y especificaciones técnicas, entre otras, sobre ► **C1** TARGET ◀. Las modificaciones y los documentos complementarios entrarán en vigor como partes integrantes de la presente Orientación en la fecha que el Consejo de Gobierno del BCE señale, previa comunicación a los BCN.

*Artículo 2***Descripción de ► C1 TARGET ◀****▼ M1**

1. El sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real es un sistema de pagos del euro con liquidación bruta en tiempo real. TARGET está formado por los SLBTR nacionales, el mecanismo de pagos del BCE y el mecanismo de interconexión.

**▼ B**

2. Los SLBTR de los Estados miembros de la UE que, siendo miembros de la UE al comienzo de la tercera fase de la UEM, no hayan adoptado la moneda única, podrán conectarse a ► **C1** TARGET ◀ a condición de que cumplan los requisitos mínimos comunes establecidos en el artículo 3 de la presente Orientación y puedan procesar el euro como divisa además de sus respectivas monedas nacionales. La conexión a ► **C1** TARGET ◀ se hará por un acuerdo en virtud del cual el banco central nacional interesado acepte cumplir las normas y procedimientos que sobre ► **C1** TARGET ◀ se establecen en la presente Orientación (con las especificaciones y modificaciones que, en su caso, figuren en el propio acuerdo).

*Artículo 3***Requisitos mínimos comunes a los SLBTR nacionales**

Cada BCN velará por que su SLBTR cumpla los requisitos siguientes:

## a) Condiciones de acceso

1. Únicamente se admitirá como participantes en los SLBTR nacionales a las entidades de crédito sujetas a supervisión, definidas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio <sup>(1)</sup>, establecidas en el EEE. A modo de excepción, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Orientación, las entidades que se enumeran a continuación también podrán ser admitidas como participantes en un SLBTR nacional previa autorización del BCN correspondiente:
  - i) los departamentos del Tesoro de la administración central o regional de los Estados miembros que operen en los mercados monetarios,
  - ii) las entidades del sector público de los Estados miembros autorizadas a mantener cuentas de clientes; a los efectos de la presente Orientación, por «sector público» se entenderá lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3603/93

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

## ▼B

del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado <sup>(1)</sup>,

- iii) las empresas de inversión, según se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(2)</sup>, establecidas en el EEE y autorizadas y supervisadas por una autoridad competente reconocida y designada como tal de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva del Consejo (excluidas las entidades definidas en el apartado 2 de su artículo 2), siempre que la empresa de que se trate esté facultada para realizar las actividades enumeradas en la letra b) del punto 1, el punto 2 o el punto 4 de la sección A del anexo de dicha Directiva,
- iv) las entidades que presten servicios de compensación o liquidación bajo la supervisión de una autoridad competente.

2. Las condiciones de acceso a cada SLBTR nacional, así como su procedimiento de evaluación, se establecerán en las normas del SLBTR pertinentes y se pondrán en conocimiento de los interesados. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1 de la letra a) del presente artículo, las condiciones de acceso a los SLBTR nacionales podrán ser:

- una capacidad financiera suficiente,
- un número mínimo de operaciones previstas,
- el pago de una comisión de acceso,
- determinadas condiciones jurídicas, técnicas y operativas.

En las normas del SLBTR se exigirá asimismo la obtención de un dictamen jurídico sobre los solicitantes, basado en las normas armonizadas del Eurosistema relativas a dictámenes jurídicos, que el BCN correspondiente examinará de acuerdo con los criterios que el Consejo de Gobierno del BCE establezca. Los BCN pondrán en conocimiento de los interesados las normas relativas a los dictámenes jurídicos.

- 3. Las entidades que participen en los SLBTR nacionales en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la letra a) del presente artículo, tendrán acceso a los servicios de pagos transfronterizos de ►C1 TARGET ◀.
- 4. En las normas del SLBTR se establecerán las causas y los procedimientos de exclusión de los participantes. Entre las causas de exclusión de un participante en un SLBTR nacional (ya sea a título de suspensión o de expulsión) se incluirá toda circunstancia que entrañe riesgo sistémico o pueda provocar problemas graves de funcionamiento, entre otras:
  - i) que se inicie o sea inminente un procedimiento de insolvencia respecto de un participante;
  - ii) que un participante incumpla las normas del SLBTR de que se trate;
  - iii) que dejen de cumplirse una o varias condiciones de acceso al SLBTR de que se trate.

b) Unidad monetaria

Todos los pagos transfronterizos que hayan de procesarse por el mecanismo de interconexión estarán denominados en euros. Los BCN velarán por que las órdenes de pago denominadas en sus respectivas unidades monetarias nacionales del euro que hayan de efectuarse por el mecanismo de interconexión se conviertan en euros y se transmitan en esta unidad.

<sup>(1)</sup> DO L 332 de 31.12.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

**▼B**

## c) Normas sobre precios

1. El Consejo de Gobierno del BCE determinará la política de precios de ►**C1** TARGET ◀ atendiendo a los principios de recuperación del coste, transparencia y no discriminación.
2. Los pagos nacionales denominados en euros y efectuados mediante un SLBTR nacional estarán sujetos a su normativa de precios, que, a su vez, respetará la política de precios establecida en el anexo II.
3. Los pagos transfronterizos efectuados en ►**C1** TARGET ◀ se ajustarán a un precio común establecido por el Consejo de Gobierno del BCE y que se especifica en el anexo III.
4. Los precios se pondrán en conocimiento de los interesados.

## d) Períodos de funcionamiento

**▼M1**

## 1. Días de funcionamiento

Desde 2002, TARGET en su conjunto cerrará los sábados, los domingos, el día de Año Nuevo, el Viernes Santo y el Lunes de Pascua (según el calendario aplicable en la sede del BCE), el 1 de mayo (día del Trabajo), el día de Navidad y el 26 de diciembre.

No obstante, con carácter extraordinario, en los años 2002 a 2004, podrán prestarse en HERMES, el SLBTR griego, los días de Viernes Santo y Lunes de Pascua (según el calendario aplicable en la sede del BCE), cuando esos días no coincidan con la Semana Santa ortodoxa, exclusivamente los servicios limitados de liquidación siguientes:

- a) liquidación de pagos de clientes nacionales;
- b) liquidación de pagos relacionados con la entrega de efectivo del Bank of Greece y la devolución de efectivo a dicho banco, y
- c) operaciones de liquidación de los sistemas de pequeños pagos de la Cámara de Compensación de Atenas y de DIAS.

**▼B**

## 2. Horario de funcionamiento

El horario de funcionamiento de los SLBTR nacionales se ajustará a las disposiciones del anexo IV.

## e) Normas sobre pagos

1. Se efectuarán por ►**C1** TARGET ◀ todos los pagos que sean consecuencia directa de las operaciones siguientes o guarden relación con ellas: i) las operaciones de política monetaria; ii) la liquidación del componente en euros de operaciones de divisas del Eurosistema, y iii) la liquidación de los sistemas de compensación de grandes pagos transfronterizos que realicen transferencias en euros. También podrán efectuarse por ►**C1** TARGET ◀ otros pagos.
2. Los SLBTR nacionales y el mecanismo de pagos del BCE no procesarán ninguna orden de pago a menos que en la cuenta del participante ordenante con el BCN o BCE ordenantes haya fondos suficientes en virtud de la disponibilidad inmediata de fondos previamente abonados en esa cuenta, la transferencia intradía de reservas mantenidas para cumplir las exigencias de reservas, o el crédito intradía concedido a ese participante por el BCN o el BCE, según proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del presente artículo.
3. En las normas de los SLBTR y del mecanismo de pagos del BCE se establecerá el momento en el que las órdenes de pago serán irrevocables, que no será posterior a aquél en el que se produzca el adeudo por el importe que corresponda en la cuenta de SLBTR del participante ordenante con el BCN o BCE ordenantes. Cuando el SLBTR nacional ejecute un procedimiento de bloqueo



▼B

de fondos antes del adeudo en la cuenta de SLBTR, se entenderá que la orden pago es irrevocable desde ese momento anterior en el que el bloqueo se ejecuta.

## f) Crédito intradía

1. De conformidad con lo dispuesto en la presente Orientación, todo BCN concederá crédito intradía a las entidades de crédito sujetas a supervisión a que se refiere la letra a) del presente artículo que participen en su SLBTR nacional, siempre que estén facultadas para actuar como contrapartes en las operaciones de política monetaria del Eurosistema y tengan acceso a la facilidad marginal de crédito. A condición de que se establezca claramente que se limitará al día en cuestión y no podrá transformarse en crédito a un día, podrá concederse asimismo crédito intradía a:

- i) los departamentos del Tesoro a que se refiere el inciso i) del punto 1 de la letra a) del presente artículo;
- ii) las entidades del sector público a que se refiere el inciso ii) del punto 1 de la letra a) del presente artículo;
- iii) las empresas de inversión a que se refiere el inciso iii) del punto 1 de la letra a) del presente artículo, siempre que presenten documentos que acrediten suficientemente que:
  - a) han suscrito un acuerdo formal con una entidad de contrapartida de las operaciones de política monetaria del Eurosistema a fin de garantizar cualquier posición deudora residual que exista al final del día en cuestión; o
  - b) el acceso al crédito intradía se limite a las empresas de inversión que tengan cuenta en una central depositaria de valores y que la empresa de inversión de que se trate esté sujeta a una hora límite para reponer los fondos o el importe del crédito intradía tenga un límite máximo.

Si por cualquier motivo una empresa de inversión no pudiera reembolsar el importe del crédito intradía dentro del plazo, se le impondrán sanciones que se fijarán de acuerdo con lo siguiente. Si al cierre de operaciones de ►C1 TARGET ◀ la empresa de inversión presentara un saldo deudor en su cuenta de SLBTR por vez primera en un período de doce meses, se procederá como sigue: el BCN correspondiente le impondrá sin demora una sanción que se calculará aplicando al importe del saldo deudor un tipo cinco puntos superior al tipo marginal de crédito (por ejemplo, si el tipo marginal de crédito fuese el 4 %, la sanción se calcularía aplicando el 9 %). Si la empresa de inversión volviera a presentar un saldo deudor, el tipo de interés aplicado como sanción se incrementaría en 2,5 puntos cada vez que se produjera ese hecho en ese período de 12 meses;

- iv) las entidades de crédito sujetas a supervisión a que se refiere el punto 1 de la letra a) del presente artículo que no estén facultadas para actuar como contrapartes en las operaciones de política monetaria del Eurosistema o no tengan acceso a la facilidad marginal de crédito. Todas las disposiciones relativas al régimen de sanciones establecido en el inciso iii) del punto 1 de la letra f) del presente artículo para las empresas de inversión se aplicarán en los mismos términos a esas entidades de crédito si, por cualquier motivo, no pudieran reembolsar el crédito intradía dentro del plazo;
  - v) las entidades que presten servicios de compensación o liquidación (y sean fiscalizadas por la autoridad competente), a condición de que los acuerdos para concederles crédito intradía se sometan previamente al Consejo de Gobierno del BCE para su aprobación.
2. Todo BCN concederá crédito intradía mediante garantías que cubran los descubiertos intradía que se produzcan en el BCN u operaciones con pacto de recompra intradía con los BCN, de conformidad con los criterios que a continuación se especifican y los demás requisitos mínimos comunes que el Consejo de Gobierno establezca.

**▼B**

3. El crédito intradía se concederá siempre que se constituya una garantía suficiente. Los activos admitidos serán los mismos activos e instrumentos admitidos como garantía en las operaciones de política monetaria y estarán sujetos a idénticas reglas de valoración y control del riesgo. Excepto en el caso de los departamentos del Tesoro y las entidades del sector público a que se refieren ►C1 los incisos i) y ii) ◄ del punto 1 de la letra a) del presente artículo, los BCN no aceptarán como activos de garantía instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el participante o por otra entidad con la que la contraparte tenga vínculos estrechos, según se definen en el apartado 26 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, y según se aplican a las operaciones de política monetaria.

Los BCN de los Estados miembros cuyos SLBTR, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Orientación, estén conectados a ►C1 TARGET ◄, podrán elaborar y llevar listas de los activos que podrán utilizar las entidades participantes en sus respectivos SLBTR nacionales conectados a ►C1 TARGET ◄ para garantizar créditos denominados en euros concedidos por esos BCN, a condición de que los activos incluidos en las listas cumplan los mismos criterios de calidad y se ajusten a las mismas normas de valoración y control del riesgo que los activos de garantía admitidos en las operaciones de política monetaria. Los BCN someterán sus respectivas listas a la aprobación previa del BCE.

4. A propuesta del BCN interesado, el Consejo de Gobierno del BCE podrá eximir a los departamentos del Tesoro a que se refiere el inciso i) del punto 1 de la letra a) del presente artículo de la obligación de garantía en relación con la concesión de crédito intradía prevista en el punto 3 de la letra f) del presente artículo.

**▼M2**

5. El crédito intradía concedido de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del presente artículo 3 será gratuito.

**▼B**

6. No se concederá crédito intradía a los participantes remotos.
7. En las normas del SLBTR se establecerán los motivos por los que el BCN correspondiente podrá decidir suspender temporal o permanentemente el acceso de un participante al crédito intradía. Cuando la decisión se adopte respecto de una entidad facultada para actuar como contraparte en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, habrá de aprobarla el BCE antes de su ejecución.

Entre los motivos de la suspensión temporal o permanente se incluirá toda circunstancia que entrañe riesgo sistémico o pueda afectar al buen funcionamiento de los sistemas de pagos, por ejemplo:

- i) que se inicie un procedimiento de insolvencia respecto de un participante;
- ii) que un participante incumpla las normas del SLBTR;
- iii) que se suspenda temporal o permanentemente el derecho del participante a participar en el SLBTR nacional;
- iv) que un participante facultado para actuar como contraparte en las operaciones de política monetaria del Eurosistema deje de estarlo o se suspenda temporal o permanentemente su acceso a una o varias de esas operaciones.

**▼M2**



*Artículo 4*

**Disposiciones relativas al mecanismo de interconexión**

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los acuerdos relativos a los pagos transfronterizos efectuados o que hayan de efectuarse por el mecanismo de interconexión. Las demás disposiciones de la presente Orientación se aplicarán a esos acuerdos en lo que sea pertinente.

a) Descripción del mecanismo de interconexión

El BCE y cada uno de los BCN mantendrán un mecanismo de interconexión que permita procesar los pagos transfronterizos en ►**C1 TARGET**◄. El mecanismo de interconexión se ajustará a las disposiciones y especificaciones técnicas establecidas, que pueden consultarse en la dirección del BCE en Internet ([www.ecb.int](http://www.ecb.int)) y que se actualizan periódicamente.

b) Apertura y funcionamiento de las cuentas entre BCN mantenidas en los BCN y el BCE

1. El BCE y cada uno de los BCN abrirán una cuenta entre BCN para cada uno de los otros BCN y para el BCE. Para facilitar las anotaciones en estas cuentas, cada BCN y el BCE se concederán recíprocamente una facilidad de crédito ilimitada y sin garantía.
2. Para efectuar un pago transfronterizo, el BCN o BCE ordenantes realizarán un abono en la cuenta entre BCN que el BCN o BCE receptores tengan con ellos; el BCN o BCE receptores realizarán un adeudo en la cuenta entre BCN que el BCN o BCE ordenantes tengan con ellos.
3. Todas las cuentas entre BCN estarán denominadas en euros.

c) Obligaciones del BCN o BCE ordenantes

1. Verificación

El BCN o BCE ordenantes comprobarán inmediatamente todos los datos de la orden de pago necesarios para su ejecución, de acuerdo con las disposiciones y especificaciones técnicas a que se refiere la letra a) del artículo 4. Si el BCN o BCE ordenantes detectasen errores sintácticos u otros motivos para rechazar la orden de pago, interpretarán los datos y la orden de pago de conformidad con las normas del SLBTR de su SLBTR nacional. A todo pago procesado por el mecanismo de interconexión se asignará un código único que facilite la identificación de los mensajes y la subsanación de errores.

2. Liquidación

Tan pronto como hayan comprobado la validez de la orden de pago según se establece en el punto anterior, y siempre que se disponga de fondos o líneas de descubierto, el BCN o BCE ordenantes deberán, a la mayor brevedad:

- a) adeudar el importe de la orden de pago en la cuenta de SLBTR del participante ordenante; y
- b) abonarlo en la cuenta entre BCN del BCN o BCE receptores mantenida en los libros del BCN o BCE ordenantes.

El momento en el que el BCN o BCE ordenantes hayan realizado el adeudo a que se refiere la letra a) anterior se denominará el momento de la liquidación. En los SLBTR nacionales que apliquen un procedimiento de bloqueo de fondos, el momento de la liquidación, con arreglo a lo establecido en el punto 3 de la letra e) del artículo 3, será el momento en el que tenga lugar el bloqueo.

A los efectos de la presente Orientación, y sin perjuicio de las disposiciones sobre irrevocabilidad contenidas en el punto 3 de la letra e) de su artículo 3, un pago se considerará firme (en el sentido de la definición contenida en el artículo 1 de la presente

▼B

Orientación), en relación con el participante ordenante que lo haya realizado, en el momento de la liquidación.

## d) Obligaciones del BCN o BCE receptores

## 1. Verificación

El BCN o BCE receptores comprobarán inmediatamente todos los datos de la orden de pago necesarios para que el abono correspondiente pueda anotarse en la cuenta de SLBTR del participante receptor (incluido el código exclusivo a fin de evitar dobles abonos). El BCN o BCE receptores no procesarán ninguna orden de pago si tuvieran conocimiento de que se ha dado por error o más de una vez, en cuyo caso notificarán al BCN o BCE ordenantes el recibo de dichas órdenes de pago y los pagos recibidos en virtud de ellas (y los devolverán de inmediato).

## 2. Liquidación

Tan pronto como el BCN o BCE receptores hayan comprobado la validez de la orden de pago de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán, a la mayor brevedad:

- a) adeudar el importe de la orden de pago en la cuenta entre BCN del BCN o BCE ordenantes;
- b) abonar el importe de la orden de pago en la cuenta de SLBTR del participante receptor; y
- c) notificar al BCN o BCE ordenantes que la orden se ha procesado debidamente.

A los efectos de la presente Orientación, y sin perjuicio de las disposiciones sobre irrevocabilidad del punto 3 de la letra e) de su artículo 3, un pago será firme (en el sentido del artículo 1 de la presente Orientación), en relación con el participante receptor interesado, en el momento en que se produzca el abono en la cuenta de SLBTR a que se refiere la letra b) del presente punto.

## e) Traslado de responsabilidad respecto de las órdenes de pago

La responsabilidad respecto de la ejecución de una orden de pago pasará al BCN o BCE receptores una vez que el BCN o BCE ordenantes reciban la notificación de que la orden se ha procesado debidamente.

## f) Régimen en caso de errores

## 1. Procedimiento de subsanación de errores

Todos los BCN aplicarán el procedimiento de subsanación de errores que establezca el Consejo de Gobierno del BCE y velarán por que lo apliquen sus respectivos SLBTR nacionales. El BCE hará lo propio respecto de su mecanismo de pagos.

## 2. Medidas adicionales para otras contingencias

Todos los BCN velarán por que sus respectivos procedimientos y SLBTR nacionales satisfagan las necesidades de los usuarios en cuanto a las medidas adicionales para otras contingencias a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la presente Orientación, así como las condiciones y los procedimientos adoptados por el Consejo de Gobierno del BCE. El BCE hará lo propio respecto de su mecanismo de pagos.

## g) Relación con el proveedor del servicio de red

1. Todos los BCN y el BCE estarán conectados o contarán con un punto de acceso al proveedor del servicio de red.
2. En sus relaciones mutuas, los BCN y el BCE no responderán recíprocamente de los fallos del proveedor del servicio de red. El BCN o el BCE que resulten perjudicados reclamarán una indemnización, si procede, al proveedor del servicio de red, por intermedio del BCE.

▼ **B***Artículo 5***Disposiciones de seguridad**

Los BCN cumplirán la estrategia y requisitos de seguridad de ► **C1** TARGET ◀ y velarán por que los cumplan sus respectivos SLBTR nacionales. El BCE hará lo propio respecto de su mecanismo de pagos.

*Artículo 6***Normas de auditoría**

Los auditores internos del BCE y de los BCN evaluarán el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento, técnicos, estructurales y de seguridad de los componentes y dispositivos de ► **C1** TARGET ◀ a que se refiere la presente Orientación.

*Artículo 7***Gestión de ► **C1** TARGET ◀**

1. El Consejo de Gobierno del BCE dirigirá, gestionará y controlará ► **C1** TARGET ◀. Además, podrá establecer las condiciones con que los sistemas de pagos transfronterizos distintos de los SLBTR nacionales podrán utilizar los servicios transfronterizos de ► **C1** TARGET ◀ o conectarse a él.
2. El Consejo de Gobierno del BCE contará con la asistencia del Comité de sistemas de pago y de liquidación (el «CSPL») en todo lo relacionado con ► **C1** TARGET ◀. A estos efectos, el CSPL establecerá un subcomité formado por representantes de los BCN encargados de los SLBTR nacionales.
3. La gestión diaria de ► **C1** TARGET ◀ se confiará al Coordinador de ► **C1** TARGET ◀ del BCE y a los directores de los servicios de liquidación de los BCN:
  - cada BCN y el BCE nombrarán a un director de los servicios de liquidación que se encargará de la administración y el control de su respectivo SLBTR nacional o, en el caso del BCE, del mecanismo de pagos del BCE,
  - los directores de los servicios de liquidación se encargarán de la gestión diaria del SLBTR nacional correspondiente o, en el caso del BCE, de su mecanismo de pagos, así como de las situaciones anómalas y los errores, y
  - el BCE nombrará al Coordinador de ► **C1** TARGET ◀ del BCE y le encomendará la gestión diaria de las funciones principales de ► **C1** TARGET ◀.

▼ **M2***Artículo 8***Procedimiento compensatorio de TARGET****1. Principios generales**

- a) En caso de fallo de TARGET, los participantes directos e indirectos en TARGET (a efectos del presente artículo denominados en lo sucesivo «los participantes») podrán presentar reclamaciones de indemnización con arreglo a las disposiciones del presente artículo.
- b) El procedimiento compensatorio de TARGET se aplicará a todos los SLBTR nacionales y al mecanismo de pagos del BCE, y podrán acogerse a él todos los participantes (incluidos los participantes en SLBTR nacionales de Estados miembros participantes que no sean entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema y los participantes en SLBTR nacionales de Estados miembros no participantes) en relación con todo pago efectuado mediante TARGET (tanto nacional como transfronterizo). El procedimiento compensatorio de TARGET no se aplicará a los clientes del mecanismo de pagos del BCE, de acuerdo con las condiciones que rigen la utilización de dicho mecanismo, que

▼ **M2**

pueden consultarse en la dirección del BCE en Internet (www.ecb.int) y se actualizan cada cierto tiempo.

- c) Salvo que el Consejo de Gobierno del BCE decida lo contrario, el procedimiento compensatorio de TARGET no se aplicará cuando el fallo de TARGET se deba a:
  - i) acontecimientos externos que escapen al control del SEBC, o
  - ii) a un error de un tercero distinto del operador del SLBTR nacional en el que se haya producido el fallo.
- d) Las propuestas que se hagan de conformidad con el procedimiento compensatorio de TARGET («propuestas de indemnización») serán la única indemnización ofrecida por el SEBC en caso de fallo de TARGET. El procedimiento compensatorio de TARGET no impide a los participantes recurrir a otras vías jurídicas para reclamar una indemnización por fallos de TARGET. Sin embargo, la aceptación de una propuesta de indemnización por un participante constituye su acuerdo irrevocable de que renuncia a toda reclamación (incluso por daños indirectos) que pudiera hacer valer contra cualesquiera miembros del SEBC en virtud del derecho interno u otras circunstancias, y de que la recepción de la suma correspondiente liquida íntegra y definitivamente toda reclamación de esa clase. El participante eximirá al SEBC, hasta el importe que haya recibido en virtud del procedimiento compensatorio de TARGET, de toda indemnización que reclame cualquier otro participante respecto de la orden de pago de que se trate.
- e) La propuesta o el pago de una indemnización no constituirá admisión de responsabilidad de un BCN o del BCE por fallos del sistema.

## 2. Condiciones requeridas para la indemnización

- a) Un participante ordenante tendrá derecho a una indemnización cuando por un fallo del sistema:
  - i) no se haya procesado una orden de pago en el mismo día, o
  - ii) el participante ordenante pueda demostrar que tenía la intención de dar la orden de pago y no pudo hacerlo al recibir un mensaje de interrupción de órdenes de un SLBTR nacional.
- b) Un participante receptor tendrá derecho a una indemnización cuando por un fallo del sistema:
  - i) el participante receptor no haya recibido por TARGET un pago que esperaba recibir el día del fallo del sistema, y
  - ii) el participante receptor haya recurrido a la facilidad marginal de crédito o, a falta de acceso a la facilidad marginal de crédito, tenga un saldo deudor, o vea transformado su crédito intradía en crédito a un día, en su cuenta de SLBTR al cierre de operaciones de TARGET, o haya tenido que obtener crédito de su BCN, y
  - iii) el BCN del SLBTR nacional donde se haya producido el fallo («el BCN donde se haya producido el fallo») sea el BCN receptor, o el fallo se haya producido tan tarde en el día de funcionamiento de TARGET que haya sido técnicamente imposible o inviable para el participante receptor recurrir al mercado monetario.

## 3. Cálculo de la indemnización

### 3.1. Indemnización a participantes ordenantes

- a) La propuesta de indemnización con arreglo al procedimiento compensatorio de TARGET comprenderá los gastos de administración únicamente o los gastos de administración y una indemnización de intereses.
- b) Los gastos de administración serán de 100 euros por la primera orden de pago no procesada en el mismo día y, en caso de varias órdenes no procesadas, 50 euros por cada una de las cuatro órdenes siguientes, y 25 euros por cada una de las órdenes siguientes. Los

▼ **M2**

gastos de administración se calcularán por referencia a cada participante receptor.

- c) La indemnización de intereses se calculará aplicando el tipo diario EONIA (índice medio del tipo del euro a un día) o marginal de crédito si es inferior («el tipo de referencia»), al importe de la orden de pago no procesado como consecuencia del fallo del sistema, por cada día del período comprendido entre la fecha en que se dio o quiso dar la orden de pago por TARGET y la fecha en que esta fue o pudo ser procesada («el período del fallo»). Al calcular la indemnización de intereses se deducirán los beneficios obtenidos del uso efectivo de fondos mediante el recurso a la facilidad de depósito (o, en el caso de participantes en SLBTR nacionales de Estados miembros participantes que no sean entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, la remuneración percibida por exceso de fondos en la cuenta de liquidación, o, en el caso de participantes en SLBTR nacionales de Estados miembros no participantes, la remuneración percibida por haber registrado saldos positivos adicionales al final del día en la cuenta de SLBTR).
- d) En el caso de la colocación de fondos en el mercado o su utilización para cumplir las exigencias de reservas mínimas, el participante no recibirá una indemnización de intereses.
- e) En relación con los participantes ordenantes en SLBTR nacionales de Estados miembros no participantes, no se tendrán en cuenta los límites impuestos a la remuneración relativa al importe global de los depósitos a un día que queden en las cuentas de SLBTR de dichos participantes en la medida en que dicho importe sea consecuencia del fallo.

### 3.2. Indemnización a participantes receptores

- a) La propuesta de indemnización con arreglo al procedimiento compensatorio de TARGET comprenderá la indemnización de intereses únicamente.
- b) La indemnización de intereses se calculará por el método establecido en la letra c) del apartado 3.1, pero la indemnización se basará en la diferencia entre el tipo marginal de crédito y el tipo de referencia, y se calculará respecto del importe por el que, a consecuencia del fallo del sistema, se haya recurrido a la facilidad marginal de crédito.
- c) Para los participantes receptores en: i) SLBTR nacionales de Estados miembros participantes que no sean entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, y ii) SLBTR nacionales de Estados miembros no participantes, en la medida en que un saldo deudor o una transformación de crédito intradía en crédito a un día o la necesidad de obtener crédito del BCN correspondiente puedan atribuirse al fallo del sistema, la parte agregada al tipo marginal de crédito para el cálculo de la sanción establecida para esos casos en las normas pertinentes del SLBTR será condonada (y no se tendrá en cuenta en ulteriores transformaciones del crédito), y, para los participantes en los SLBTR nacionales a que se hace referencia en el inciso ii), no se tendrá en cuenta a efectos del acceso al crédito intradía ni de la continuidad de la participación en el SLBTR nacional correspondiente.

## 4. Normas de tramitación

- a) Toda reclamación de indemnización se presentará en un formulario de reclamación (cuya forma y contenido serán los que decida y publique el BCE cada cierto tiempo) al que se acompañará la información pertinente y las pruebas que en él se exijan. Los participantes ordenantes presentarán reclamación separada respecto de cada participante receptor. Los participantes receptores presentarán reclamación separada respecto de cada participante ordenante. Las reclamaciones relativas a pagos a través de TARGET determinados sólo podrán presentarse una vez, sea por un participante directo o indirecto en su propio nombre, sea por un participante directo en nombre de un participante indirecto.

▼ **M2**

- b) Los participantes presentarán sus formularios de reclamación al BCN en el que mantengan la cuenta de SLBTR en la que se haya hecho o debiera haberse hecho el adeudo o el abono («el BCN respectivo»), en las dos semanas siguientes a la fecha en que haya ocurrido el fallo. Toda información y prueba complementaria solicitada por el BCN respectivo se presentará en las dos semanas siguientes a la fecha de su solicitud.
- c) El Consejo de Gobierno del BCE examinará todas las reclamaciones recibidas y decidirá si se propone una indemnización. Salvo que el Consejo de Gobierno del BCE decida lo contrario y así lo comunique a los participantes, examinará las reclamaciones, a más tardar, doce semanas después de ocurrido el fallo.
- d) El BCN donde se haya producido el fallo informará a los participantes interesados del resultado del examen a que se hace referencia en la letra c) anterior. Si se propone una indemnización, los participantes interesados deberán, en las cuatro semanas siguientes a la comunicación de la propuesta, rechazarla o aceptarla, en relación con cada orden de pago comprendida en cada reclamación, mediante la firma de una carta de aceptación estándar (cuya forma y contenido decidirá y publicará el BCE cada cierto tiempo). Si el BCN donde se haya producido el fallo no recibe la mencionada carta en el plazo establecido de cuatro semanas, se considerará que los participantes interesados han rechazado la propuesta de indemnización.
- e) El BCN donde se haya producido el fallo pagará la indemnización previa recepción de la carta de aceptación del participante interesado. No se deberán intereses por el pago de una indemnización.

▼ **B***Artículo ► **M2** 9 ◀***Fuerza mayor**

Los BCN y el BCE no responderán del incumplimiento de las obligaciones que les incumban de conformidad con la presente Orientación en la medida y por el tiempo en que el cumplimiento de esas obligaciones resulte imposible, se interrumpa o demore por circunstancias que no les sean razonablemente imputables (entre otras, las averías o el mal funcionamiento de aparatos, las catástrofes naturales, las huelgas o los conflictos laborales), sin perjuicio de su obligación de disponer de los mecanismos auxiliares exigidos por la presente Orientación, aplicar el procedimiento de subsanación de errores a que se refiere la letra f) del artículo 4 de la presente Orientación, en la medida de lo posible, a pesar de la fuerza mayor, y hacer todo lo razonablemente posible por mitigar los efectos de esas circunstancias mientras se produzcan.

*Artículo ► **M2** 10 ◀***Solución de controversias**

1. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas del Consejo de Gobierno del BCE, toda controversia que surja entre los BCN o entre un BCN y el BCE en relación con ► **C1** TARGET ◀ y que no pueda resolverse por acuerdo entre las partes, será notificada al Consejo de Gobierno del BCE y sometida al CSPL, al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Orientación, como órgano de conciliación.

2. Si surge una controversia de esas características, los derechos respectivos y las obligaciones recíprocas en relación con las órdenes de pago procesadas por ► **C1** TARGET ◀ y las demás cuestiones a que se refiere la presente Orientación se determinarán de acuerdo con: i) las normas y procedimientos establecidos en la presente Orientación y sus anexos y ii) la legislación del Estado miembro en el que tengan su sede el BCN o BCE receptores, como derecho supletorio para la solución de las controversias relacionadas con los pagos transfronterizos efectuados por el mecanismo de interconexión.



**▼B***Artículo ► M2 11 ◀***Disposiciones finales**

La presente Orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación entrará en vigor el 7 de junio de 2001.

A partir de esa fecha, la presente Orientación deroga y sustituirá a la Orientación BCE/2000/9.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comu- nidades Europeas*.



## ANEXO I

## SLBTR NACIONALES

Estado miembro	Nombre del sistema	Agente liquidador	Sede
<b>Bélgica</b>	Electronic Large-value Interbank Payment System (ELLIPS)	Banque Nationale de Belgique/Nationale Bank van België	Bruselas
<b>Alemania</b>	Euro Link System (ELS)	Deutsche Bundesbank	Francfort
<b>Grecia</b>	Hellenic Real-time Money Transfer Express System (HERMES)	Bank of Greece	Atenas
<b>España</b>	Servicios de Liquidación del Banco de España (SLBE)	Banco de España	Madrid
<b>Francia</b>	Transferts Banque de France (TBF)	Banque de France	París
<b>Irlanda</b>	Irish Real-time Interbank Settlement System (IRIS)	Central Bank of Ireland	Dublín
<b>Italia</b>	► <b>C1</b> Sistema di regolamento lordo BI-REL ◀	Banca d'Italia	Roma
<b>Luxemburgo</b>	Luxembourg Interbank Payment Systems (LIPS-Gross)	Banque centrale du Luxembourg	Luxemburgo
<b>Países Bajos</b>	TOP	De Nederlandsche Bank	Amsterdam
<b>Austria</b>	Austrian Real-time Interbank Settlement System (ARTIS)	Oesterreichische Nationalbank	Viena
<b>Portugal</b>	Sistema de Pagamentos de Grandes Transacções (SPGT)	Banco de Portugal	Lisboa
<b>Finlandia</b>	Bank of Finland (BoF)	Suomen Pankki	Helsinki

**▼B***ANEXO II***COMISIONES DE LOS PAGOS NACIONALES**

El precio de las transferencias nacionales para la liquidación bruta en tiempo real denominadas en euros continuará fijándose en cada país de acuerdo con los principios de recuperación del coste, transparencia y no discriminación, y teniendo en cuenta que el precio de las transferencias nacionales y transfronterizas realizadas en euros debe ser similar a fin de no perjudicar la unidad del mercado monetario.

Los SLBTR nacionales comunicarán sus tarifas al BCE, a los demás BCN participantes, a los participantes en los SLBTR nacionales y a otros interesados.

Los métodos de determinación de los costes de los SLBTR nacionales se uniformarán suficientemente.

*ANEXO III***COMISIONES DE LOS PAGOS TRANSFRONTERIZOS**

La comisión (excluido el IVA) aplicable a los pagos transfronterizos efectuados por ►C1 TARGET ◀ entre participantes directos se basará en el número de operaciones realizadas por un participante en un SLBTR, de acuerdo con una escala decreciente.

La escala decreciente es la siguiente:

- 1,75 euros por cada una de las 100 primeras operaciones mensuales,
- 1,00 euros por cada una de las siguientes 900 operaciones mensuales,
- 0,80 euros por cada una de las operaciones que exceda de 1 000 mensuales.

A los efectos de la aplicación de la escala decreciente, el volumen de pagos considerado será el número de operaciones realizadas por una entidad en un mismo SLBTR, o las operaciones de pagos realizadas por diversas entidades que hayan de ejecutarse a través de la misma cuenta de liquidación.

La aplicación de la escala se revisará periódicamente.

Las comisiones las cobrarán únicamente el BCN o BCE ordenantes a los participantes ordenantes de los SLBTR nacionales o del mecanismo de pagos del BCE. El BCN o BCE receptores no cobrarán comisión alguna al participante receptor. No se cobrarán comisiones por las transferencias entre BCN, es decir, cuando el BCN o BCE ordenantes actúen en su propio nombre.

Las comisiones cubrirán la espera de la orden de pago (si la hubiere), el adeudo del ordenante, el abono de la cuenta entre BCN del BCN o BCE receptores en los libros del BCN o BCE ordenantes, el envío de la solicitud del mensaje de liquidación del pago (SMLP) por la red de interconexión, el adeudo de la cuenta entre BCN del BCN o BCE ordenantes en los libros del BCN o BCE receptores, el abono del participante en el SLBTR, el envío de la notificación del mensaje de liquidación del pago (NMLP) por la red de interconexión, la comunicación del mensaje de pago al participante o receptor del SLBTR, y la confirmación de la liquidación (en su caso).

Las comisiones de los pagos transfronterizos de ►C1 TARGET ◀ no comprenden el coste de la telecomunicación entre el ordenante y el SLBTR nacional del que sea miembro. La comisión por esta telecomunicación seguirá rigiéndose por normas internas.

Los SLBTR nacionales no cobrarán comisiones por la conversión en euros de las órdenes de transferencia denominadas en unidades de la moneda nacional o viceversa.

Los SLBTR podrán cobrar comisiones suplementarias por otros servicios (por ejemplo, la recepción de instrucciones de pago impresas).

Según la experiencia que se adquiriera en la gestión del sistema, se considerará la posibilidad de aplicar comisiones diferentes en función de la hora de transmisión de las órdenes de pago.

**▼B***ANEXO IV***HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE TARGET**

►C1 TARGET ◀ y, por tanto, los BCN y los SLBTR nacionales que lo integran o están a él conectados, observarán las normas siguientes en cuanto al horario de funcionamiento.

- 1) La hora de referencia de ►C1 TARGET ◀ será «la hora del Banco Central Europeo», que es la hora local de la sede del BCE.
- 2) El horario de funcionamiento común de ►C1 TARGET ◀ será desde las 7.00 hasta las 18.00 horas.
- 3) Podrá abrir previa notificación al BCE antes de las 7.00 horas:
  - i) por razones de carácter nacional (por ejemplo, para facilitar la liquidación de las operaciones de valores, liquidar los saldos de los sistemas de liquidación netos o liquidar otras operaciones internas, como las operaciones en bloque realizadas durante la noche por los BCN a través de los SLBTR); o
  - ii) por razones relacionadas con el SEBC (por ejemplo, en días en que se esperen volúmenes de pagos excepcionalmente grandes, o para reducir el riesgo de liquidación de las operaciones de divisas al procesar la parte en euros de las operaciones de divisas con monedas asiáticas).
- 4) El sistema se cerrará para los pagos de clientes (tanto nacionales como transfronterizos) una hora antes de la hora del cierre normal; en la hora siguiente se procesarán únicamente pagos interbancarios (nacionales y transfronterizos) a fin de distribuir liquidez entre los participantes. Los pagos de clientes se definen como los mensajes de pagos enviados en el formato MT100 o en los formatos nacionales equivalentes (que pueden utilizar el formato MT100 para transmisiones transfronterizas). La adopción del cierre a las 17.00 horas para los pagos nacionales la decidirá cada BCN en cooperación con los bancos de su país. Por otra parte, los BCN podrán seguir procesando los pagos nacionales de clientes que estuvieran en espera a las 17.00 horas.

**▼M2**

---